



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0380/2023/SICOM

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0380/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000158**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“De conformidad con los artículos sexto, párrafo segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me dirijo en forma respetuosa para solicitarle a los Servicios de Salud de Oaxaca a través de la Dirección de Administración, de las Unidades y Departamentos que conforman esta Dirección, la información que a continuación se detalla:

En específico de los CC. Estrella Cañada Jiménez, Alberto Ramírez Ruiz, Martha Priscila Rosas Acevedo, Edgar Montes Ortiz, Claudia Judith Tovar

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



Carrillo, Luis Antonio Villanueva Cásares, Sagrario Boijseauneau Sánchez y Ekaterine Alejandra Hernández Juárez, solicito la siguiente información:

- a. Año de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca y su modalidad de contratación.
- b. Tipo de plaza sindical (base, formalizado o regularizado), o tipo de contrato, código funcional y clave presupuestal de los referidos en los años 2020, 2021, 2022, y 2023.
- c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de personal de confianza, formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.
- d. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al código funcional, indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.
- e. Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.

Respecto al C. Alberto Ramírez Ruiz indique las funciones que realizó de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales deberán ser enunciadas por año y la versión pública de su Currículo Vitae.

Agradezco su atención." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, el Recurrente, señaló lo siguiente:

"Dirección de Administración, Unidad de Servicios al Personal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales, Departamento de Operación y Pagos, Archivo, todos de los Servicios de Salud de Oaxaca." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número 24C/0914/2023, de fecha treinta de marzo, suscrito y signado por el M.D.P. Christian Ramírez Sánchez,



Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 000158. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 11C/11C.1/1875/2023, signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del segundo de párrafo Administración del de artículo los 126 Servicios de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Adjuntando en la respuesta copia simple del oficio 11C/11C.1/1875/2023, de fecha dieciséis de marzo, suscrito y signado por el M.F. Juan Gilberto Martínez Rueda, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo que interesa:

“... En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/0806/2023 de fecha 14 de marzo del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 00158, comunico:

Que en relación a lo solicitado en el inciso a); al respecto informo los siguiente:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
CARADA JIMÉNEZ ESTRELLA	01-03-2021	CONFIANZA
RAMÍREZ RUIZ ALBERTO	01-05-2008	REGULARIZADO
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA	
MONTES ORTIZ EDGAR	16-11-2013	HOMOLOGADO
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	16-03-2021	CONFIANZA
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO	16-05-1994	BASE
BOISEAUJNEAU SANCHEZ SAGRARIO	01-08-2021	CONFIANZA
HERNANDEZ JUAREZ KATERINE ALEJANDRA	16-05-2016	HOMOLOGADO

Con lo que respecta al inciso b); donde solicita el tipo de plaza, código funcional y clave presupuestal le informo a Usted lo siguiente:

NOMBRE	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023
CAÑADA JIMENEZ ESTRELLA		CONFIANZA CF3426	CONFIANZA CF3426	
RAMIREZ RUIZ ALBERTO	REGULARIZADO M0308	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA			
MONTES ORTIZ EDGAR	HOMOLOGADO M03023	HOMOLOGADO M03023	BASE M03024	BASE M03024
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH		CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068
BOISEAUNEAU SANCHEZ SAGRARIO		CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	
HERNANDEZ JUAREZ EKATERINE ALEJANDRA	HOMOLOGADO M03025	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261

AL REVERSO.

Así mismo con lo que respecta a los incisos c), d) y e) al respecto informo a Usted lo siguiente:

NOMBRE	INCISO C)	INCISO D)	INCISO E)
CAÑADA JIMENEZ ESTRELLA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	CLINICA DE ESP. ODONTOLÓGICAS SIN SECCIÓN
RAMIREZ RUIZ ALBERTO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y PAGOS SECCIÓN 73
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA		
MONTES ORTIZ EDGAR	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U. FINANZAS) SECCIÓN 94
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO			DEPTO. DE CONTROL PRESUPUESTAL (U. FINANZAS) SECCIÓN 35
BOISEAUNEAU SANCHEZ SAGRARIO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
HERNANDEZ JUAREZ EKATERINE ALEJANDRA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL SECCIÓN 35

Con lo que respecta a las funciones que realizó el C. Alberto Ramírez Ruiz, informo a usted que desde el año 2021 ha fungido como Encargado del Departamento de Operación y Pagos, y con lo relacionado a su currículum vitae esta información se reserva por contener datos personales del trabajador.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:



“Con fundamento en los artículos 133, 137, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo el recurso de revisión por falta de respuesta, en virtud de que en el oficio número 24C/0914/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, se le dio respuesta de manera parcial a mi solicitud realizada.

Del análisis realizado a la información presentada por el sujeto obligado, me permito hacer las siguientes observaciones:

PRIMERO. En el caso de Rosas Acevedo Martha Pricila, indican, que no encontraron información en el sistema, sin embargo, en la página que se encuentra disponible y alojada para su consulta en el siguiente link: https://ceaco.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/transparencia/2022/4toTrimestre/APORTACIONES_FEDERALES_SALUD/4T_RETROACTIVOS.pdf. La cual en la portada del archivo hace referencia a la información siguiente: En apego al artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (...) Informe 4º. Trimestre 2022 (...) Pagos retroactivos; aparece ACEVEDO, ROSAS/ PRICILA MARTHA; por tanto, el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y/o sistemas, ya que la citada realizó algún cobro a cargo de los Servicios de Salud de Oaxaca con algún tipo de plaza. Se adjunta tabla para su consulta.

Entidad Federativa: Oaxaca
Periodo: Cuarto Trimestre 2022
Pagos Retroactivos

ACEVEDO,ROSAS/PRICILA MARTHA M03019 \$ 9,302.00 15/12/2022
16/11/2022 30/11/2022 4003

Al hacer referencia al tipo de plaza M03019, Acevedo Rosas Pricila Martha, tuvo algún tipo de relación laboral con el sujeto obligado; por tanto, está limitando, reservando, obstaculizando y/o falseando información el sujeto obligado.

SEGUNDO. En los casos de los CC. Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra, de acuerdo a la información proporcionada por el sujeto obligado, entre el 2021 y 2022 tuvo un movimiento respecto al tipo de plaza sindical, por tanto, no proporciona información respecto al inciso c) de la solicitud realizada.

TERCERO. El sujeto obligado en los casos de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, en la tabla 3 hace referencia que se encuentran adscritas a Clínica de Esp. Odontológicas (sin sección), Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) y Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) respectivamente; sin embargo, en la tabla 2, no hacen referencia o indican los códigos funcionales y tampoco mencionan el tipo de plaza

como con los demás trabajadores; por tanto, responde de manera parcial sin considerar el inciso c) de la solicitud de información realizada.

CUARTO. El Sujeto obligado en el último párrafo, de manera textual refiere: Con lo que respecta a las funciones que realizó el C. Alberto Ramírez Ruíz (...), y con la relacionado a su currículum vitae esta información se reserva por tener datos personales al trabajador.

De lo anterior, se requirió en versión pública su Currículo Vitae, esto de acuerdo al Criterio 03/2006 del rubro, CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, RFC , ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO., por tanto, el sujeto obligado, tendrá que elaborar la versión pública del currículum del C. Alberto Ramírez Ruíz.

Lo anterior, vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública, consagrado en los artículos sexto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; primero, párrafo segundo y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no deberá restringirse.

Por lo que se deberá ordenar la entrega de la información solicitada.

Adjunto en archivo digital, la contestación del sujeto obligado." (Sic)

En el apartado denominado **Otros elementos a someter**, en específico en la pestaña **Documentación del Recurso**, el Recurrente, adjuntó una documental .pdf, compuesta por dos fojas útiles, en lo que interesa, únicamente se presenta en una captura de pantalla, la segunda foja:

Formato y modelo No. 74.I.b)

Entidad Federativa: Oaxaca
Periodo: Cuarto Trimestre 2022
Pagos Retroactivos

Nombres	Tipo de plaza	Pagos	Fecha de pago	Periodo por Concepto del Pago		Justificación
				Fecha inicio	Fecha conclusión	
ACEVEDO,ROSAS/PRICILA MARTHA	M03019	\$ 9,302.00	15/12/2022	16/11/2022	30/11/2022	4003
AGUERO,VASQUEZ/RENE	CF34245	\$ 42,020.40	30/11/2022	16/10/2022	15/11/2022	4502
GARCIA,VASQUEZ/CLARA SUSANA	M01006	\$ 19,844.00	31/12/2022	01/12/2022	15/12/2022	4003
JIMENEZ, MANUEL/TOMAS RAMIRO	CF40004	\$ 10,699.00	15/12/2022	16/11/2022	30/11/2022	4003
JUAREZ,VILLALOBOS/ITZEL RUBI	M01004	\$ 23,264.50	15/11/2022	16/10/2022	31/10/2022	4003
LOPEZ,TORRES/MARIA DEL PILAR	M01006	\$ 19,844.00	15/12/2022	16/11/2022	30/11/2022	4003
RUIZ,ANGEL/SANDRA	M03006	\$ 8,420.50	31/12/2022	01/12/2022	15/12/2022	4003
VALADEZ,SANCHEZ/JOSE ROBERTO	M01006	\$ 19,844.00	15/12/2022	16/11/2022	30/11/2022	4003
Importe total de pagos retroactivos		\$ 153,238.40				

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0380/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado a través del Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, realizando las siguientes actividades y adjuntando a las mismas lo siguientes:

Actividad en PNT	Documentales	Observaciones
<u>Enviar notificación al recurrente</u>	<u>respuesta recurrente rrai-380-2023.pdf</u>	Se advierte que no se adjunta el oficio número 11C/11C.1/3309/2023
<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	<u>20230530173932711.pdf</u>	Se advierte que no se adjunta el oficio número 11C/11C.1/3309/2023
<u>Envía alcance</u>	<u>20230531171314845.pdf</u>	Se adjunta el oficio número 11C/11C.1/3309/2023

Mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes², además que la información proporcionada en los documentos en el apartado corresponde se hará el estudio de los mismos.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta expresó los siguientes alegatos:

² Derivado del acuerdo de vista.



“En seguimiento al Recurso de revisión identificado con el expediente número R.R.A.I./0380/2023/SICOM, e invocando los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos: INAI 01/17: “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. [...]” INAI 03/17: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. [...]”

Con base a lo anterior, es importante mencionar que en este sentido no se está ampliando la información, sin embargo, la información presentada no cumple con los parámetros establecidos en la solicitud de transparencia. Por otro lado, en relación al criterio 03/17, no se está solicitando la elaboración de documentos ad hoc para atender esta solicitud de acceso de información; es decir, el sujeto obligado debe tener en su posesión las documentales que acrediten los movimientos referidos. Los cuales deben ser presentados en sus versiones públicas de acuerdo a la norma respectiva.

Lo anterior de conformidad con los artículos sexto, párrafo segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, párrafo segundo, 2 133 y 137, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no deberá restringirse.” (Sic)

Se hace constar que, mediante acuerdo de fecha quince de agosto, la Comisionada Instructora, tuvo al Sujeto Obligado presentando de manera electrónica a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, alcance a sus alegatos a través del oficio número 24C/2136/2023 de fecha quince de agosto, suscrito por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo que interesa en los siguientes términos:

“... Por este medio, hago llegar la documentación consistente en:

1.- Curriculum Vitae del C. Alberto Ramírez Ruíz, que constituye Información Pública cargada en el Sistema de Control de Carga de Obligaciones (SCCO) del Gobierno del Estado de Oaxaca y que corresponde a la información curricular, publicada en la fracción XVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponible en el vínculo electrónico siguiente:

<https://www.transparencia.saludoax-admon.com/?id=421>

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

ÚNICO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de veintidós de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la

Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de abril; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que

se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo*



aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información en específico de los CC. CC. Estrella Cañada Jiménez, Alberto Ramírez Ruiz, Martha Priscila Rosas Acevedo, Edgar Montes Ortiz, Claudia Judith Tovar Carrillo, Luis Antonio Villanueva Cásares, Sagrario Boijseauneau Sánchez y Ekaterine Alejandra Hernández Juárez, de la siguiente manera:

- a. Año de ingreso a los Servicios de Salud de Oaxaca y su modalidad de contratación.*
- b. Tipo de plaza sindical (base, formalizado o regularizado), o tipo de contrato, código funcional y clave presupuestal de los referidos en los años 2020, 2021, 2022, y 2023.*
- c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de personal de confianza, formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de*

escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

d. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al código funcional, indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

e. Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.

Respecto al C. Alberto Ramírez Ruiz indique las funciones que realizó de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales deberán ser enunciadas por año y la versión pública de su Currículo Vitae.

Lo anterior, el particular solicitó señaló otros datos para facilitar su localización a la Dirección Administrativa, Unidad de Servicios al Personal, Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Relaciones Laborales, Departamento de Operación y Pagos, Archivo, todos del Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio suscrito y signado por el Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca a través del cual esencialmente se pronunció respecto a la información requerida. Tal como quedo detallado en el Resultado Segundo.

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado:

Nombre	Inconformidad
Rosas Acevedo Martha Pricila	Localizó información de ACEVEDO, ROSAS/ PRICILA MARTHA. Observación: Evidentemente corresponde el nombre a otra persona la que se localizó en el CEACO.
Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra	entre el 2021 y 2022 tuvo un movimiento respecto al tipo de plaza sindical, por tanto, no

	<i>proporciona información respecto al inciso c) de la solicitud realizada.</i>
<i>Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario,</i>	<i>en la tabla 3 hace referencia que se encuentran adscritas a Clínica de Esp. Odontológicas (sin sección), Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) y Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) respectivamente; sin embargo, en la tabla 2, no hacen referencia o indican los códigos funcionales y tampoco mencionan el tipo de plaza como con los demás trabajadores; por tanto, responde de manera parcial sin considerar el inciso c) de la solicitud de información realizada.</i>
<i>Alberto Ramírez Ruíz</i>	<i>el sujeto obligado, tendrá que elaborar la versión pública del currículo del C. Alberto Ramírez Ruiz.</i>

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la negativa de la entrega de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

IV. La entrega de información incompleta;

...”

En vía de alegatos el Sujeto Obligado modificó parcialmente su respuesta inicial, sin embargo, no fue de manera exhaustiva y congruente, como más adelante se acreditará. Para pronta referencia y comprensión, se presenta el siguiente cuadro en el que se advierte la inconformidad y la respuesta vía informe:

Inconformidad	Informe	Colma
<i>PRIMERO. En el caso de Rosas Acevedo Martha Priscila, indican, que no encontraron información en el sistema, sin embargo, en la página que se</i>	<i>“...respecto de la C. Martha Priscila Rosas Acevedo de quien no existe ningún registro en la base de datos de este Departamento a mi cargo. El petionario en su</i>	<i>Si</i>



<p>encuentra disponible y alojada para su consulta en el siguiente link: [...]</p>	<p>recurso de revisión manifiesta que encontró información de la C. Acevedo Rosas Priscila Martha, dato diverso al que proporcionó en su petición inicial.</p>	
<p>SEGUNDO. En los casos de los CC. Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra, de acuerdo a la información proporcionada por el sujeto obligado, entre el 2021 y 2022 tuvo un movimiento respecto al tipo de plaza sindical, por tanto, no proporciona información respecto al inciso c) de la solicitud realizada.</p>	<p>"..., respecto de los códigos funcionales se proporcionaron en la tabla como el mismos recurrente refiere.</p>	<p>No</p>
<p>TERCERO. El sujeto obligado en los casos de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, en la tabla 3 hace referencia que se encuentran adscritas a Clínica de Esp. Odontológicas (sin sección), Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) y Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) respectivamente; sin embargo, en la tabla 2, no hacen referencia o indican los códigos funcionales y tampoco mencionan el tipo de plaza como con los demás trabajadores; por tanto, responde de manera parcial sin considerar el inciso c) de la solicitud de información realizada.</p>		<p>No</p>
<p>CUARTO. El Sujeto obligado en el último párrafo, de manera textual refiere: Con lo que respecta a las funciones que realizó el C.</p>	<p>"CUARTO: En relación al Currículum del C. Alberto Ramírez Ruiz, se anexa al presente.</p>	<p>No. En virtud que no se adjuntó la documental de referencia.</p>



<p><i>Alberto Ramírez Ruíz (...), y con la relacionado a su currículum vitae esta información se reserva por tener datos personales al trabajador.</i></p>		
--	--	--

En consecuencia, en vía de alegatos el Sujeto Obligado pretendió modificar su respuesta inicial, para ello el Ente Recurrido remitió diversas documentales tendientes a acreditar la atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Así, se tiene que parte de la información solicitada por el ahora Recurrente, se refiere a aquella información de transparencia comunes que los sujetos

obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracciones XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

***X.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

...

***XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...”

Antes de continuar con el estudio correspondiente, es necesario señalar que no se advierte inconformidad respecto a la información otorgada por el Sujeto Obligado en relación a los incisos a) de la solicitud de información de mérito, a excepción de la información correspondiente a la C. Rosas Acevedo Martha Priscila, que más adelante se determinará lo correspondiente, y del inciso d), por lo que se tiene como actos consentidos la respuesta brindada al inciso a) y d) de la solicitud de mérito, ya que el Recurrente no se adolece de las mismas.

Sentado lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado informó respecto a los incisos a), b), c) y consecuentemente d) y e), respecto de la C. Rosas Acevedo Martha Priscila, que la misma *NO APARECE EN SISTEMA*, en este sentido, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a lo requerido por el particular, proporcionando una respuesta que la información de la persona no aparece en el sistema, sin embargo, el Recurrente en su inconformidad señaló esencialmente que el CEACO, encontró información sobre la C. Acevedo Rosas Martha Priscila, evidentemente corresponde el nombre a otra persona distinta de la que fue plasmada en la solicitud de

información de mérito, la variación se encuentra en el nombre y apellido, tal como se aprecia a continuación:

Diferencia del nombre y apellidos	
Nombre/Solicitud	Nombre/Inconformidad
Martha Priscila	PRICILA MARTHA
Orden de los apellidos/Solicitud	Orden de los apellidos /Inconformidad
Rosas Acevedo	ACEVEDO,ROSAS

En ese contexto, el motivo de inconformidad expresado sobre este punto, resulta infundado.

Referente a los numerales b), c), d) y e), el Sujeto Obligado señaló en su respuesta inicial, lo siguiente:

"... Que en relación a lo solicitado en el inciso a); al respecto informo los siguiente:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
CAÑADA JIMÉNEZ ESTRELLA	01-03-2021	CONFIANZA
RAMÍREZ RUIZ ALBERTO	01-05-2008	REGULARIZADO
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA	
MONTES ORTIZ EDGAR	16-11-2013	HOMOLOGADO
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	15-03-2021	CONFIANZA
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO	16-05-1994	BASE
BOJSEAU NEAU SANCHEZ SAGRARIO	01-08-2021	CONFIANZA
HERNANDEZ JUAREZ EKATERINE ALEJANDRA	16-05-2016	HOMOLOGADO

Con lo que respecta al inciso b); donde solicita el tipo de plaza, código funcional y clave presupuestal le informo a Usted lo siguiente:

NOMBRE	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023
CAÑADA JIMÉNEZ ESTRELLA		CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	
RAMÍREZ RUIZ ALBERTO	REGULARIZADO M03018	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA			
MONTES ORTIZ EDGAR	HOMOLOGADO M03023	HOMOLOGADO M03023	BASE M03024	BASE M03024
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH		CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068
BOJSEAU NEAU SANCHEZ SAGRARIO		CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	
HERNANDEZ JUAREZ EKATERINE ALEJANDRA	HOMOLOGADO M03025	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261

AL REVERSO.



Así mismo con lo que respecta a los incisos c), d) y e) al respecto informo a Usted lo siguiente:

NOMBRE	INCISO C)	INCISO D)	INCISO E)
CAÑADA JIMÉNEZ ESTRELLA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	CLINICA DE ESP. ODONTOLÓGICAS SIN SECCIÓN
RAMÍREZ RUIZ ALBERTO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y PAGOS SECCIÓN 73
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA		
MONTEZ ORTIZ EDGAR	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U. FINANZAS) SECCIÓN 94
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO			DEPTO. DE CONTROL PRESUPUESTAL (U. FINANZAS) SECCIÓN 35
BOJSEAUNEAU SANCHEZ SAGRARIO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
HERNÁNDEZ JUÁREZ EKATERINE ALEJANDRA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL SECCIÓN 35

Con lo que respecta a las funciones que realizó el C. Alberto Ramírez Ruiz, informo a usted que desde el año 2021 ha fungido como Encargado del Departamento de Operación y Pagos, y con lo relacionado a su currículo vitae esta información se reserva por contener datos personales del trabajador.

Derivado de lo anterior, el particular se inconformó respecto de la tabla 2, señalando lo siguiente:

“TERCERO. El sujeto obligado en los casos de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, [...], en la tabla 2, no hacen referencia o indican los códigos funcionales y tampoco mencionan el tipo de plaza como con los demás trabajadores; por tanto, responde de manera parcial sin considerar el inciso c) de la solicitud de información realizada.

Como se observa en la tabla 2, el Sujeto Obligado, respecto de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, no hace referencia o indica los códigos funcionales y tampoco mencionan el tipo de plaza, en las columnas correspondiente al AÑO 2020, y AÑO 2023, como con los demás trabajadores. A nivel ejemplificativo, se encierra la información faltante en un círculo:

NOMBRE	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023
CAÑADA JIMÉNEZ ESTRELLA		CONFIANZA CF3428	CONFIANZA CF3428	
RAMÍREZ RUIZ ALBERTO	REGULARIZADO M0308	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA			
MONTEZ ORTIZ EDGAR	HOMOLOGADO M03025	HOMOLOGADO M03025	BASE M03024	BASE M03024
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH		CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068	BASE M02068
BOJSEAUNEAU SANCHEZ SAGRARIO		CONFIANZA CF34263	CONFIANZA CF34263	
HERNÁNDEZ JUÁREZ EKATERINE ALEJANDRA	HOMOLOGADO M03025	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261	CONFIANZA CF34261

AL REVERSO.

Ahora bien, en vía de informe el Sujeto Obligado, al respecto señaló esencialmente que “... respecto de los códigos funcionales se proporcionaron en la tabla como el mismo recurrente refiere. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

TERCERO: Al contestar el punto se informó que están sin sección, es decir en la base de datos no están afiliadas a Sección sindical del SNTSA, respecto de los códigos funcionales se proporcionaron en la tabla como el mismo recurrente refiere.

Manifestación que no puede darse como válida, si bien, dicho pronunciamiento va encaminado posiblemente a determinar la inexistencia de la información, lo cierto es, que así debió manifestarlo el Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido por este Órgano Garante, que la información correspondiente al año 2020 de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, podrá no existir en el supuesto que en ese año no hayan ingresado a laborar a los Servicios de Salud, sin embargo, para el año 2023, hay elementos para suponer que la información debe existir, dado que en la tabla 3, se encuentran adscritas, es decir, laborando en:

Nombre	Adscripción
Cañada Jiménez Estrella	Clínica de Especialidades Odontológicas
Tovar Carrillo Claudia Judith	Unidad de Medicina Tradicional
Boijseauneua Sánchez Sagrario	Unidad de Medicina Tradicional

En ese sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente los códigos funcionales y el tipo de plaza respecto de los años 2020 y 2023, si derivado de la búsqueda de la misma, no fue localizada la información, el ente recurrido debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, pues es necesario que se dé certeza que se realizó una búsqueda sin localizar la información, de conformidad con el Criterio SO 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Así, se tiene que el particular se inconformó respecto de la tabla 3, señalando lo siguiente:

“SEGUNDO. En los casos de los CC. Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra, de acuerdo a la información proporcionada por el sujeto obligado, entre el 2021 y 2022 tuvo un movimiento respecto al tipo de plaza sindical, por tanto, no proporciona información respecto al inciso c) de la solicitud realizada.

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante señalar que el particular no se inconformó respecto de la información proporcionada en la Tabla 3 de los CC. Cañada Jiménez Estrella, Ramírez Ruiz Alberto, Tovar Carrillo Claudia Judith, Villanueva Casares Luis Antonio y Boijseauneua Sánchez Sagrario, por lo que se tienen como actos consentidos la respuesta brindada, ya que el Recurrente no se adolece de las mismas.

Ahora bien, como se observa en la tabla 3, el Sujeto Obligado, respecto de los CC. Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra, el ente recurrido únicamente plasmó la palabra **“SIN ANTECEDENTES”**, respecto a lo requerido en el inciso c), a saber:

c. Si durante los años 2020 al 2023 de los referidos hubo movimiento respecto al tipo de plaza sindical, es decir, de personal de confianza,

formalizado y/o regularizado a base indicar fecha, autoridades que intervinieron, mecanismo, justificación, actas de la comisión de escalafón, código funcional, clave presupuestal y fecha en la que se expidió el nombramiento respectivo. Así mismo, indicar si estos movimientos pertenecen a las plazas a las que tiene derecho la autoridad o sindicato.

Para pronta referencia, se marca con rectángulo lo que interesa:

NOMBRE	INCISO C)	INCISO D)	INCISO E)
CAÑADA JIMENEZ ESTRELLA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	CLINICA DE ESP. ODONTOLÓGICAS SIN SECCIÓN
RAMIREZ RUIZ ALBERTO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPARTAMENTO DE OPERACIÓN Y PAGOS SECCIÓN 73
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA		
MONTES ORTIZ EDGAR	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSIÓN (U. FINANZAS) SECCIÓN 94
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO			DEPTO. DE CONTROL PRESUPUESTAL (U. FINANZAS) SECCIÓN 35
BOJSEAUNEVA SANCHEZ SAGRARIO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
HERNANDEZ JUÁREZ EKATERINE ALEJANDRA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL SECCIÓN 35

Es de precisar que, en vía de informe el Sujeto Obligado, no se pronunció al respecto.

En consecuencia, es dable ordenar al Sujeto Obligado que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente, si derivado de la búsqueda de la misma, no fue localizada la información, el ente recurrido debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la forma en que se debe declarar formalmente la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, se tiene que el particular se inconformó respecto de la tabla 3, señalando lo siguiente:

“TERCERO. El sujeto obligado en los casos de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneva Sánchez Sagrario, en la tabla 3 hace referencia que se encuentran adscritas a Clínica de

Esp. Odontológicas (sin sección), Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) y Unidad de Medicina Tradicional (sin sección) respectivamente; [...].

Antes de entrar al estudio correspondiente, es importante señalar que el particular no se inconformó respecto de la información proporcionada en la Tabla 3 de los CC. Ramírez Ruiz Alberto, Montes Ortiz Edgar, Villanueva Casares Luis Antonio y Boijseauneua Sánchez Sagrario, por lo que se tienen como actos consentidos la respuesta brindada, ya que el Recurrente no se adolece de las mismas.

Ahora bien, como se observa en la tabla 3, el Sujeto Obligado, respecto de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, el ente recurrido únicamente plasmo la palabra “*SIN SECCIÓN*”, respecto a lo requerido en el inciso e), a saber:

e. *Centro de adscripción y sección sindical a la que pertenecen las personas indicadas en este punto.*

Para pronta referencia, se marca con rectángulo lo que interesa:

NOMBRE	INCISO C)	INCISO D)	INCISO E)
CAÑADA JIMENEZ ESTRELLA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	CLINICA DE ESP. ODONTOLOGICAS SIN SECCIÓN
RAMIREZ RUIZ ALBERTO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPARTAMENTO DE OPERACION Y PAGOS SECCIÓN 73
ROSAS ACEVEDO MARTHA PRISCILA	NO APARECE EN SISTEMA		
MONTES ORTIZ EDGAR	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	DEPTO. DE CONTROL DE INVERSION (U. FINANZAS) SECCION 94
TOVAR CARRILLO CLAUDIA JUDITH	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
VILLANUEVA CASARES LUIS ANTONIO			DEPTO. DE CONTROL PRESUPUESTAL (U. FINANZAS) SECCIÓN 35
BOJSEAUNEUA SANCHEZ SAGRARIO	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE MEDICINA TRADICIONAL SIN SECCIÓN
HERNANDEZ JUÁREZ EKATERINE ALEJANDRA	SIN ANTECEDENTES	SIN ANTECEDENTES	UNIDAD DE SERVICIOS DE PERSONAL SECCIÓN 35

Ahora bien, en vía de informe el Sujeto Obligado, al respecto señaló esencialmente que “... Al contestar el punto se informó que están sin sección, es decir en la base de datos no están afiliadas a Sección sindical del SNTSA...”. Para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:

TERCERO: Al contestar el punto se informó que están sin sección, es decir en la base de datos no están afiliadas a Sección sindical del SNTSA, respecto de los códigos funcionales se proporcionaron en la tabla como el mismo recurrente refiere.

En consecuencia, se tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial y en vía de informe precisando que en la base de datos las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, *no están afiliadas a Sección sindical del SNTSA.*

De forma complementaria, se destaca que al precisar el Sujeto Obligado que esas personas no están afiliadas a sección sindical del SNTSA, evidentemente no corresponde a una manifestación de inexistencia, sino nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo.

Por consiguiente, toda vez las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, *no están afiliadas a Sección sindical del SNTSA*, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del ente recurrido, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 9, 127 de la Ley de Transparencia Local, y ante un hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."

En consecuencia, como ha quedado establecido, se tiene al Sujeto Obligado complementando su respuesta inicial, y se le tiene modificando la misma.

Finalmente, por lo que hace al último cuestionamiento de la solicitud de información de mérito, en la que el particular requirió, lo siguiente:

“... Respecto al C. Alberto Ramírez Ruiz indique las funciones que realizó de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales deberán ser enunciadas por año y la versión pública de su Currículo Vitae.”

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, señaló:

“... Con lo que respecta a las funciones que realizó el C. Alberto Ramírez Ruiz, informo a usted que desde el año 2021 ha fungido como Encargado del Departamento de Operación y Pagos, y con lo relacionado a su currículum vitae esta información se reserva por contener datos personales del trabajador.”

El particular se inconformó, al señalar que:

*“CUARTO. El Sujeto obligado en el último párrafo, de manera textual refiere: Con lo que respecta a las funciones que realizó el C. Alberto Ramírez Ruiz (...), **y con la relacionado a su currículum vitae esta información se reserva por tener datos personales al trabajador.***

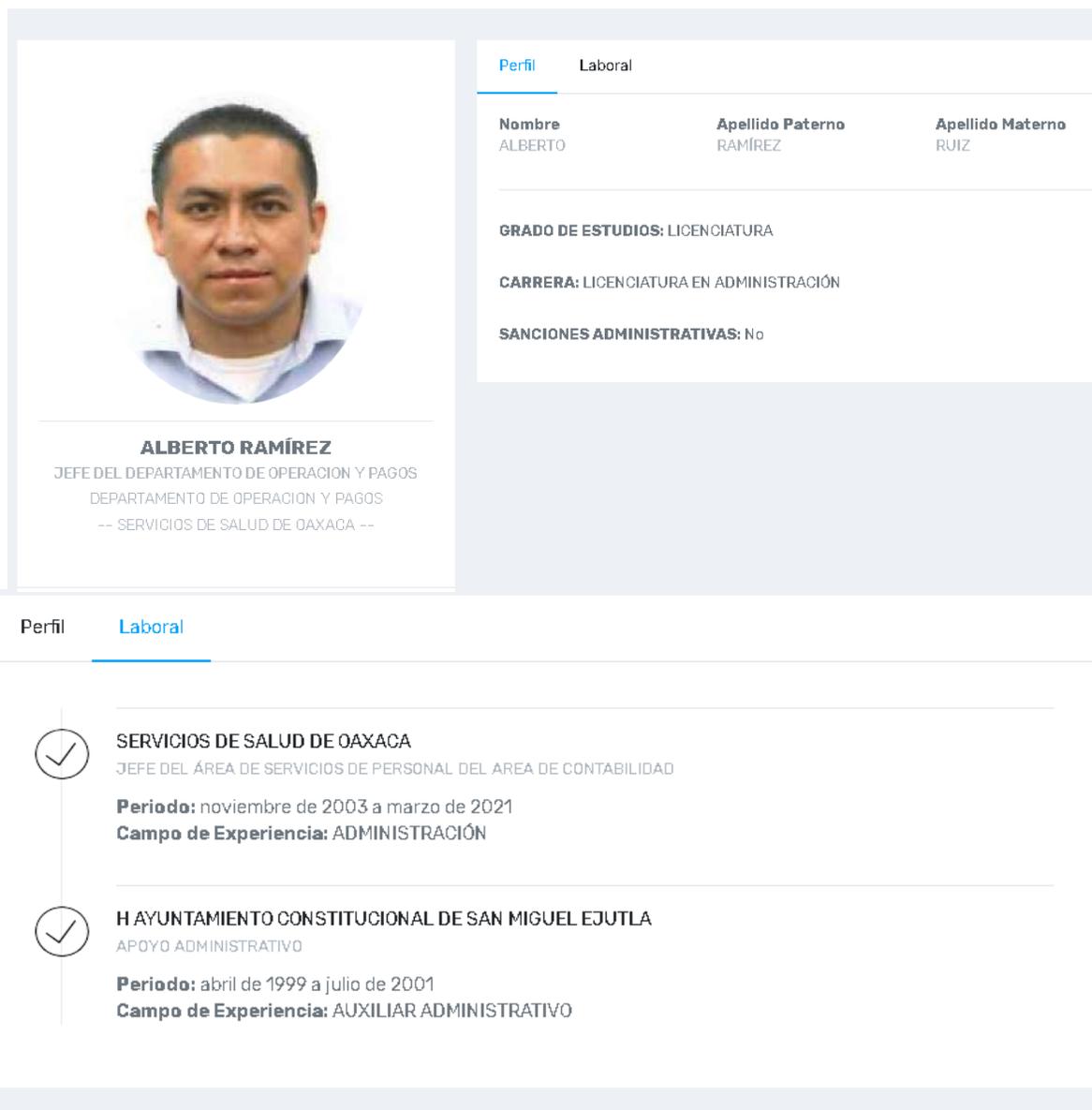
***De lo anterior, se requirió en versión pública su Currículo Vitae,** esto de acuerdo al Criterio 03/2006 del rubro, CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO., por tanto, el sujeto obligado, tendrá que elaborar la versión pública del currículum del C. Alberto Ramírez Ruiz.*

De la lectura integral, de esta parte de la inconformidad se advierte que únicamente el particular se adolece por la clasificación del currículum vitae, sin que haya manifestado agravio en relación a la información proporcionada relativo a su cuestionamiento relativo a *“Respecto al C. Alberto Ramírez Ruiz indique las funciones que realizó de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, las cuales deberán ser enunciadas por año...”*, por lo que se

tiene como actos consentidos la respuesta brindada, ya que el Recurrente no se adolece de la misma.

Ahora bien, en vía de informe el Sujeto Obligado, señaló que adjuntaba el currículum vitae del C. *Alberto Ramírez Ruiz*, sin embargo, dicha documental no fue remitida. Sin embargo, en vía de alcance a sus alegatos el Sujeto Obligado, remitió una liga electrónica <https://www.transparencia.saludoax-admon.com/?id=421> manifestando que en la misma se encontraba la información requerida.

En términos de lo anteriormente precisado, este Órgano Garante se avocó consultar el enlace citado en el oficio alcance de alegatos del Sujeto Obligado, mismo que da cuenta con la información que se pretende cumplir, a nivel ejemplificativo se adjunta la siguiente captura de pantalla:



Perfil Laboral

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno
ALBERTO	RAMÍREZ	RUIZ

GRADO DE ESTUDIOS: LICENCIATURA
CARRERA: LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN
SANCIONES ADMINISTRATIVAS: No

ALBERTO RAMÍREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACION Y PAGOS
DEPARTAMENTO DE OPERACION Y PAGOS
-- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA --

Perfil **Laboral**

- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**
JEFE DEL ÁREA DE SERVICIOS DE PERSONAL DEL AREA DE CONTABILIDAD
Periodo: noviembre de 2003 a marzo de 2021
Campo de Experiencia: ADMINISTRACIÓN
- H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EJUTLA**
APOYO ADMINISTRATIVO
Periodo: abril de 1999 a julio de 2001
Campo de Experiencia: AUXILIAR ADMINISTRATIVO

En ese sentido, se tiene al Sujeto Obligado, dando atención a la inconformidad del Recurrente, por lo que ha cumplido con la entrega de la información requerida.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

1. Respecto de las CC: Cañada Jiménez Estrella, Tovar Carrillo Claudia Judith y Boijseauneua Sánchez Sagrario, realice una nueva búsqueda exhaustiva entre sus áreas competente de la información correspondiente a los códigos funcionales y el tipo de plaza respecto de los años 2020 y 2023, si derivado de la búsqueda de la misma, no fue localizada la información, debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.
2. Respecto de los CC. Montes Ortiz Edgar y Hernández Juárez Ekaterine Alejandra, realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información correspondiente al inciso c), si derivado de la búsqueda de la misma, no fue localizada la información, debe realizar la declaratoria de inexistencia de la información formalmente, misma que será confirmada por su Comité de Transparencia,

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de

conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,

deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de

Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0380/2023/SICOM.**